

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 917/1967, de 20 de abril, por el que se dictan normas sobre publicidad exterior.

La publicidad exterior constituye una modalidad de actividad publicitaria que, en nuestro país, y en la época actual, se encuentra en fase de rápido desarrollo. De modo disperso y fragmentario, la realidad del fenómeno ha sido ya objeto de tratamiento jurídico específico; desde el Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, cuyo artículo treinta y cuatro prohíbe la fijación de carteles en los monumentos histórico-artísticos, hasta el de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que reglamenta la publicidad exterior en las márgenes de las carreteras, se han venido dictando normas de diverso rango —algunas incluso con el de Ley— que han contemplado, directa o indirectamente, la actividad desde diversas perspectivas, esencialmente coincidentes con los distintos ámbitos locales de exteriorización.

Pero ha llegado el momento de proceder a dictar una norma básica de aplicación general. De un lado, se ha puesto de manifiesto en el plano teórico la unidad de propósito y de tratamiento técnico de este tipo de actividad, cualquiera que sea el lugar en que se manifieste y la forma concreta de presentación. De otro, ha surgido a la vida jurídica la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, que institucionaliza toda la actividad publicitaria.

Tal regulación, en la línea de las más avanzadas legislaciones de otros países, tiene que acomodarse, por otra parte, a las básicas y esenciales del Estatuto de la Publicidad, con predominio del elemento dispositivo y máximo respeto al libre desarrollo de la actividad, razón por la cual las limitaciones que contiene, que habrán de ser específicamente desarrolladas a través de las normas de rango inferior dictadas por los diversos Departamentos competentes en la materia, tanto por el contenido de la actividad como por razón del lugar donde se ejercite, no constituyen más que reflejo y concreción del predominio de intereses generales y superiores que, por su primacía y extensión, deben prevalecer sobre los privados y particulares de toda actividad económica.

La contemplación unitaria y armónica del problema facilitará, por otra parte, la formación de un criterio uniforme de interpretación, evitará las antinomias y constituirá un poderoso elemento de seguridad jurídica para cuantos —Empresas y particulares— están empeñados en la tarea de perfeccionar tan calificado medio de difusión.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta de los Ministros de Marina, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Agricultura, Aire, Información y Turismo y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedará sometida a las normas del presente Decreto aquella modalidad de actividad publicitaria que utiliza, como vehículo transmisor del mensaje, medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentran en espacios abiertos, transitan por calles o plazas, circulan por vías de comunicación, utilizan medios colectivos de transporte y, en general, permanecen o discurren en lugares o por ámbitos de utilización general.

Artículo segundo.—No se permitirá la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria:

a) Sobre los edificios calificados como monumentos histórico-artísticos.

b) Sobre los templos dedicados al culto, aunque no ostenten la calificación prevista en el apartado a) del presente artículo, en los cementerios y sobre las estatuas de plazas, vías y parques públicos

c) En las áreas declaradas conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos o parajes pintorescos.

d) En los «Parques Nacionales» y lugares declarados «Sitios» o «Monumentos naturales» de interés nacional.

e) En las áreas comprendidas en planes especiales de los contenidos en los artículos trece y siguientes de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, salvo en las condiciones y con los requisitos que en dichos planes se establezcan.

f) En el mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras.

g) En curvas, cruces, cambios de rasante, confluencias de arterias y, en general, tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos, en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

h) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir o dificultar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los apartados a) y c).

i) En aquellas extensiones, zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

Artículo tercero.—Los mensajes publicitarios objeto de la actividad regulada en el presente Decreto se acomodarán, tanto en su texto como en sus elementos figurativos, a lo que sobre el particular dispongan las normas de aplicación.

Se considerarán ilícitos aquellos que por su fin, por su objeto o por su forma ofendan las instituciones fundamentales de la Nación, lesionen los derechos de la personalidad, atenten al buen gusto o decoro social, o sean contrarios a las Leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo cuarto.—No se permitirá la fijación directa de carteles sobre edificios, muros, vallas y cercas, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores u otros medios de fijación. En los soportes deberá constar el nombre o razón social de la Empresa propietaria, que se responsabilizará de su conservación y del cumplimiento de las normas vigentes.

Los anuncios deberán ser de forma regular, dimensiones normalizadas, materiales resistentes y digna presentación estética. En los núcleos de población los Ayuntamientos respectivos cuidarán de que las Ordenanzas Municipales en esta materia exijan que los anuncios se acomoden a normas estéticas que estén en consonancia con las características del lugar en que se fijen. Respecto a la conveniencia de utilizar anuncios de dimensiones normalizadas, el Ministerio de la Gobernación podrá dictar las disposiciones complementarias que resulten convenientes, previo informe técnico del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, cuando la presentación del mensaje se efectúe mediante procedimientos internos o externos de iluminación la instalación eléctrica se acomodará a las normas técnicas de aplicación y, en todo caso:

a) No deberá producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b) No inducirá a confusión con señales luminosas ni impedirá su perfecta visibilidad.

c) No desmerecerá del decoro y estética del lugar en que pretenda ser colocada.

Artículo sexto.—Cuando el soporte del mensaje consista en quioscos, barracas o cualquier otro tipo de construcciones de naturaleza análoga, la fijación en sus superficies externas no impedirá ni dificultará la realización de la actividad en ellos desarrollada.

Artículo séptimo.—Cuando la presentación del mensaje tenga lugar a través de medios móviles no podrán ser utilizadas para ello las superficies delanteras de los mismos.

No se permitirá la colocación de bastidores o, en general, soportes del mensaje sobre vehículos automóviles cuando sobresalgan lateralmente de éstos en forma que contravenga los preceptos contenidos en el vigente Código de la Circulación, ni la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el tráfico rodado.

Artículo octavo.—La publicidad acústica sólo podrá tener lugar dentro de los horarios oficiales del comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior a la que en función de la zona en que se desarrolle fije la autoridad municipal.

Artículo noveno.—Se prohíbe toda manifestación de publicidad exterior susceptible de producir miedo, alboroto o confusión.

Artículo décimo.—Se considerará ilícita toda manifestación de actividad publicitaria que utilice la persona humana con la sola finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.

Artículo undécimo.—El ejercicio de la actividad publicitaria objeto del presente Decreto requerirá la previa autorización administrativa del Organismo competente.

En las ciudades que sean capitales de provincia o municipios incluidos en una zona turística de interés nacional, así como en los conjuntos o urbanizaciones que posean la calificación de centros turísticos de interés nacional, la autoridad competente, por razón del lugar, para la concesión de la oportuna autorización administrativa, recabará previamente informe del Ministerio de Información y Turismo, que lo emitirá directamente o a través de su Delegación Provincial correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Sin perjuicio de la competencia que por razón de la forma o del lugar en que se ejercite la actividad publicitaria regulada en el presente Decreto corresponda a los Departamentos afectados para la redacción y reforma de disposiciones que de algún modo afecten al ejercicio de dicha actividad, será preceptivo el informe previo del Ministerio de Información y Turismo, que podrá utilizar a tal efecto y discrecionalmente el asesoramiento de la Junta Central de Publicidad, órgano en el que figura la adecuada representación profesional.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Información y Turismo, así como los Departamentos competentes en la materia por razón de la forma o del lugar en que se ejercite la actividad publicitaria, quedan autorizados para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 918/1967, de 20 de abril, por el que se regulan los beneficios de la red del frío en 1967.*

El programa de red frigorífica nacional ha conseguido estimular la iniciativa privada obteniendo un considerable crecimiento de la capacidad frigorífica en los años de vigencia del mismo. No obstante, determinadas zonas geográficas o sectores productivos concretos no han sido atendidos suficientemente por la iniciativa privada, no habiéndose logrado alcanzar en ellos los objetivos propuestos.

En el último año de vigencia del programa de red frigorífica nacional interesa especialmente dirigir los estímulos y ayudas previstos en el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro a impulsar la iniciativa privada, orientándola solamente hacia aquellas zonas geográficas o sectores productivos donde se han producido tales retrasos y procurando que la nueva inversión no se dirija hacia las zonas o sectores donde se han producido superávits. De otra parte, la importancia que los transportes tienen en la cadena del frío aconseja igualmente concederles los más amplios

beneficios previstos en el Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro. El sistema de concursos proporciona a la Administración un medio eficaz para actuar en este sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios que establece el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, se concederán durante el año mil novecientos sesenta y siete a aquellas instalaciones frigoríficas que por su naturaleza o emplazamiento geográfico cubran los objetivos globales previstos por el programa de red frigorífica nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, y oída la Organización Sindical, determinarán las zonas geográficas o los sectores productivos en los que se dan las condiciones previstas en el artículo anterior y podrán convocar los correspondientes concursos públicos para la concesión de los beneficios establecidos por el Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, limitando su aplicación a las Entidades adjudicatarias del concurso.

Artículo tercero.—A los transportes frigoríficos les serán de aplicación los beneficios establecidos para el grupo primero en el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los expedientes que afecten a instalaciones que por sus características no cubran claramente los objetivos a que se refiere el artículo primero de este Decreto serán remitidos a consulta del Consejo Nacional del Frío a los efectos del número segundo, apartado E, de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 919/1967, de 13 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Rangún.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones entre España y la Unión de Birmania se crea la Embajada de España en Rangún.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ